Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN FERNANDO TRUFELLO GALLETTI

CON ELVIRA LAGOS vda. de GALLETTI Y OTRO

PETICION DE HERENCIA

Apelación de la sentencia definitiva

SUCESION POR CAUSA DE MUERTE — HEREDERO — LEGATARIO — DERECHO DE TRANSMISION — PRESCRIPCION — ACEPTACION DE LA HERENCIA — REPUDIACION — DELACION DE LA HERENCIA — MEDIOS PROBATORIOS — PRUEBA — INSTRUMENTOS — DEMANDADO — CONTESTACION DE LA DEMANDA — HECHOS MATERIA DE PRUEBA — OBJECION DE DOCUMENTOS — INSTRUMENTOS EXTENDIDOS EN IDIOMA EXTRANJERO — TRADUCCION — PERITOS — DOCUMENTO ORIGINAL — INTERPRETACION DE LA LEY — TENOR LITERAL — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — PROYECTO LIRA — PROYECTO DE 1893 — EXCEPCIONES — DEMANDA — ACCION.

DOCTRINA.—El derecho de transmisión opera siempre que existe un heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, y fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le defirió, y el transmitido acepta la herencia del transmisor.

Si se considera que los instrumentos constituyen uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en un juicio, conforme al precepto del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y que, de acuerdo con el artículo 299 del mismo cuerpo de leyes, la parte demandada debe

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presentar, por lo general, con su escrito de contestación los documentos en que funda sus excepciones, obvio es que quien los invoca debe cumplir —tal como sucede con los demás medios probatorios— con hacer advertencia de los hechos susceptibles de comprobarse con su mérito, único procedimiento adecuado, por lo demás, para dejar al contendor en situación de aceptarlos u objetarlos, según conviniere a sus derechos, y permitir al tribunal sentenciador la calificación de esas probanzas y la exposición de las razones que han de servirle para admitirlas o desestimarlas; o sea, establecer si el testimonio utilizado con cierto objetivo tiene o no la virtud de imponer la certidumbre de un hecho categóricamente afirmado, la realidad inobjetable de una determinada verdad.

Por lo menos esto es lo compatible con la técnica procesal del sistema de enjuiciamientos civiles imperantes, que confía a las partes toda iniciativa y radica en ellas la responsabilidad de las pruebas, sin que sean los jueces los llamados a columbrar sus intenciones, para suplir el silencio.

Tratándose de instrumentos extendidos en lengua extranjera, como de cualesquiera otros, el mérito probatorio radica en ellos mismos, traducidos que sean por el perito que designe el respectivo tribunal de justicia, conforme a la ritualidad procesal. Si el interesado opta, sin embargo, por presentar desde luego al pleito el original y su traducción extrajudicial, se le atribuye valor a ésta y se prescinde de la intervención de expertos judiciales, siempre que la parte contraria no exija, dentro de seis días, que sea revisada pericialmente, con orden de la justicia que interviene en el negocio.

Tales son las normas, la pauta a que legalmente debe someterse el ejercicio de la prueba instrumental escrita en idioma extranjero. En todo caso, es imperativo presentar al juicio el documento original, es decir, la evidencia misma, sea solicitando su traducción por perito, sea acompañándola motu proprio, para el evento de que el contradictor la acepte, pues nada autoriza colocar al litigante contra quien se opone el instrumento, ante el hecho consumado de una traducción, de cuya fidelidad no puede formarse concepto por falta del original con que confrontarla.

Así lo prescribe categóricamente el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil y lo co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrobora —por si alguna duda pudiera surgir no obstante su tenor literal— la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues la Comisión Revisora, haciéndose cargo de las observaciones formuladas en orden a que con la sola palabra "traducidos" utilizada en el primer inciso del artículo 289 del Proyecto Lira, podía entenderse que el litigante cumpliría presentando la traducción sin el original, acordó declarar que los instrumentos extendidos en lengua extranjera deberían presentarse siempre con su traducción. Por su parte, el artículo 341 del Proyecto de 1893, substancialmente análogo al actual 336, ratificó esta inteligencia, al prescribir como norma general que los documentos escritos en idioma extranjero deben ser traducidos por orden judicial —exigencia que lleva envuelta la presentación previa del instrumento y su disposición en autos—, y que se prescindirá de la traducción por perito sólo cuando al tiempo "de acompañarse" van traducidos y el contendor no exige su revisión.

Las excepciones a una demanda son los razonamientos o argumentos con que se procura destruírla, a objeto de obtener un fallo que la rechace; ó, como expresa Escriche, lograr "la exclusión de la acción".

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Don Juan Fernando Truffello Galletti, empleado, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N.º 680, a fojas 33 expone: que viene en entablar demanda en juicio ordinario, cuya cuantía estima entre quinientos mil y un millón de pesos, contra doña Elvira Lagos Ortiz viuda de Galletti, rentista, de igual domicilio que el demandante, y contra el menor don Lorenzo Galletti Lagos, sin profesión y también del mismo domicilio, representado por su representante legal, la expresada señora doña Elvira Lagos de Galletti.

Los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda son los siguientes: Don Juan Bautista (Gio Batta) Galletti Pellegrini, italiano, falleció en Concepción el 15 de Octubre de 1945. La posesión efectiva de su herencia intestada fué concedida a doña Elvira Lagos Ortiz y al menor don Lorenzo Galletti Lagos; a la primera como cónyuge y al segundo, como adoptado. La respectiva resolución, de 23 del mismo mes de Octubre, fué dictada por el Segundo Juzgado de Letras de este

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

departamento e inscrita en el Registro de Propiedades de Concepción, correspondiente al año 1945, a fojas 1759, con el número 1605, acompañándose copia autorizada de esa inscripción, signada con la letra A). La referida herencia correspondia también, en virtud de lo dispuesto en el artículo 990 del Código Civil, a la madre legítima del demandante, doña Angela Galletti Pellegrini, hermana legítima del causante, como se comprueba con las respectivas traducciones que se acompañan. La madre del demandante falleció en Vernazza (Italia) el 20 de Julio de 1947, según consta de los documentos que también se acompañan, antes de haber aceptado la herencia que la ley le deferia. En su calidad de hijo legítimo de su citada madre, que acredita con los documentos que indica, aceptando la herencia de aquélla y ejerciendo el derecho de transmisión que concede el artículo 997 del Código Civil, viene el demandante en aceptar la herencia intestada de don Juan Bautista (Gio Batta) Galletti Pellegrini. De lo expuesto se deduce que la herencia del mencionado causante se encuentra ocupada únicamente por su cónyuge doña Elvira Lagos Ortiz y por su hijo adoptivo don Lorenzo Galletti Lagos, por mitades, en circunstancias de que también tenía la calidad de heredero, a título de hermana legítima del difunto, la ya nombrada doña Angela Galletti Pellegrini. Corresponde, en consecuencia, dividir en tres partes la herencia: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y una tercera para los hijos naturales, atribuyendo al adoptado esta última calidad, en la sucesión de que se trata. Corresponde, pues, al demandante, como heredero de su madre y en atención a su exclusión de la herencia de don Juan Bautista Galletti Pellegrini, invocando el ya citado artículo 997 del Código Civil, deducir contra los actuales ocupantes de aquella herencia la acción contemplada en el artículo 1264 del mismo Código, con el fin de que se le adjudique la porción que correspondía en ella, como hermana legítima, a la citada doña Angela Galletti y para que se le restituyan en la cuota correspondiente, las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y los frutos por ella producidos. Los bienes hereditarios se detallan en el inventario solemne, protocolizado ante el Notario don Manuel Antonio Vittini, con fecha 12 de Noviembre de 1945 y figura entre ellos un inmueble situado en la calle Aníbal Pinto esquina de Maipú de esta ciudad.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En consecuencia, solicita se declare: 1.°—Que tiene derecho por transmisión de su ya citada madre, a la herencia intestada de don Juan Bautista Galletti Pellegrini; 2.°—Que debe ampliarse el auto de posesión efectiva de dicha herencia, arriba mencionado, en el sentido de que ella se concede, además, al demandante don Juan Fernando Truffello Galletti; 3.°—Que dicha resolución se anote al margen de la inscripción de posesión efectiva corriente a fojas 1.759, con el N.° 1.605, del Registro de Propiedades del departamento, correspondiente al año 1945; 4.°—Que en la inscripción especial que se practicó, a nombre de doña Elvira Lagos viuda de Galletti y de don Lorenzo Galletti Lagos, respecto del inmueble de la calle Aníbal Pinto esquina de Maipú de esta ciudad, inscrito anteriormente en el Registro de Propiedades de este departamento correspondiente al año 1938, a fojas 683 vuelta, y con el N.° 1147, a favor de don Juan Bautista Galletti Pellegrini, debe incluirse al demandante Juan Fernando Truffello como partícipe en la sucesión de dicho señor Galletti; 5.°—Que la restitución de los bienes hereditarios y de sus frutos, en la porción que corresponde al demandante, debe hacerse en juicio de partición, debiendo designarse el respectivo compromisario en la forma ordinaria; y 6.°—Que los demandados deben pagar las costas de esta causa.

Contestando la demanda, doña Elvira Lagos viuda de Galletti, por sí y como representantes legal del menor Lorenzo Galletti Lagos, ambos ya individualizados, expone que la demanda carece de todo fundamento legal, pues en el caso de autos no concurren en el señor Truffello todas y cada una de las condiciones que señala el artículo 957 del Código Civil, para que opere el derecho de transmisión. Ni el transmitente ni el transmisor se han encontrado en el caso mencionado y por tanto la acción del demandante no puede apoyarse en tal disposición. Además, expresa, el causante señor Galletti dejó cuantiosos bienes en Italia, de manera que, al tenor del artículo 998 del Código Civil, tanto ella como su representado tienen derecho a que de los bienes existentes en Chile se les prefiera a otro heredero extranjero. En consecuencia, solicita: a) que se deseche la demanda con costas; b) que, en subsidio, teniendo derecho preferente sobre los bienes existentes en Chile, del causante señor Galletti, sus derechos y los de su representado se harán efec-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivos sobre los bienes existentes en Chile, con preferencia al demandante.

A fojas 38 el demandante evacuó el trámite de réplica y refutando los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, expone que la parte demandada no indica cuáles son las condiciones exigidas por el artículo 957 del Código Civil que faltarían para que éste fuera aplicable al caso de autos. Estima que con lo expresado en la demanda está acreditado que existen a su favor todos esos requisitos. Solicita, en consecuencia, que se deseche la petición allí signada bajo la letra a) de la referida contestación. Refuta igualmente las razones que sirven de base a la petición signada bajo la letra b) de dicha contestación, en el carácter de subsidiaria: 1.º—Porque esa petición importa el ejercicio de una acción y ha debido ser materia de una reconvención; 2.º—Porque esa petición es materia que debe ser resuelta en un juicio de partición de bienes; 3.º—Porque el causante no dejó en Italia bien alguno; 4.º—Porque el único bien dejado por el causante en aquel país lo legó a su hija Angela; y 5.º—Porque los demandados, cónyuge sobreviviente y adoptado de don Juan Bautista Galletti, aún en el caso de que éste hubiere dejado o tenido derecho a algún bien situado en Italia, no son personas llamadas a su sucesión, según la Ley Italiana.

A fojas 42 se dió por evacuado en rebeldía el trámite de dúplica. A fojas 43 vuelta se recibió la causa a prueba. A fojas 77 se citó a las partes para oír sentencia. Se han traído los autos para resolver.

Con lo relacionado y considerando:

1.º—Que en el libelo de fojas 33 don Juan Fernando Truffello Galletti, deduce la acción contemplada en el artículo 1264 del Código Civil en contra de doña Elvira Lagos Ortiz, por sí y como representante legal de su hijo adoptivo, el menor don Lorenzo Galletti Lagos, en su carácter de actuales y únicos ocupantes de la herencia de don Juan Bautista Galletti Pellegrini, con el fin de que se le adjudique la porción que en ella correspondía, como hermana legítima del causante, a su madre doña Angela Galletti Pellegrini y para que se le restituyan en la cuota correspondiente, las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, más los frutos producidos por ellas.

2.º—Que en apoyo de su demanda dice el actor que el nom-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

brado don Juan Bautista Galletti Pellegrini falleció en esta ciudad de Concepción, con fecha 15 de Octubre de 1945, habiéndose concedido la posesión efectiva de su herencia intestada el 23 del mismo mes y año, a los demandados antes indicados, como cónyuge e hijo adoptivo, respectivamente, del causante; expresa seguidamente que dicha herencia correspondía también, en virtud de lo dispuesto en el artículo 990 del referido Código, a su madre legítima ya citada, hermana legítima del difunto, la que falleció en Italia el 20 de Julio de 1947, antes de haber aceptado esa herencia y en su calidad de hijo legítimo de ella acepta ahora su herencia y también la anteriormente señalada, por derecho de transmisión, manifestando finalmente que de acuerdo con las reglas que rigen la sucesión intestada corresponde dividir en tres partes la herencia del causante señor Galletti: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales, atribuyendo esta última calidad al adoptado;

3.º—Que por resolución firme de 5 de Octubre de 1949, escrita a fojas 74 vuelta, se tuvo como partes coadyuvantes al señor Atilio Truffello y a doña Francisca Truffello, quienes alegan interés actual en los resultados de este pleito, en razón de ser hermanos legítimos del demandante;

4.º—Que la parte demandada solicita el rechazo de la demanda, sosteniendo que en el caso de autos, no concurren en el actor, todas y cada una de las condiciones que señala el artículo 957 del Código Civil, pues el transmitente o transmisor y el transmitido no se han hallado en la situación contemplada en ese precepto y agrega, por otra parte, que el causante señor Galletti dejó cuantiosos bienes en Italia, de manera que al tenor del artículo 998 del mencionado cuerpo de leyes, los demandados deben ser preferidos a otro heredero extranjero respecto de los bienes existentes en Chile y por ello pide subsidiariamente que los derechos que les corresponden en la sucesión de que se trata se hagan efectivos en estos bienes, con preferencia al demandante;

5.º—Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil, la acción ejercitada en autos es la que tiene el que prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.°—Que, por consiguiente, corresponde determinar si la herencia causada por don Juan Bautista Galletti Pellegrini se encuentra ocupada por los demandados, en la parte o cuota reclamada e igualmente si el actor tiene derecho a ella, a título de heredero;

7.°—Que del instrumento público de fojas 1, no impugnado, consta que por resolución judicial de 23 de Octubre de 1945, inscrita en el competente Registro, se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada del nombrado señor Galletti, a doña Elvira Lagos Ortiz y al menor Lorenzo Galletti Lagos, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente, y el segundo, de hijo adoptivo;

8.°—Que resulta así establecido que los demandados están poseyendo la referida herencia en el carácter de herederos;

9.°—Que el actor funda también su demanda en los documentos signados con las letras B, C, D, E, F y G, extendidos todos ellos en lengua italiana y cuyas traducciones oficiales que cumplen con las formalidades prescritas por el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N.° 1322 bis de 23 de Agosto de 1930, corren, respectivamente, a fojas 3 (BI), 8 (CI), 12 (DI), 17 (EI), 22 (FI) y 27 (GI);

10.°— Que estos instrumentos, otorgados fuera de Chile, tienen el carácter de públicos; aparecen debidamente legalizados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código antes citado y no han sido impugnados en forma alguna por los demandados;

11.°— Que, por consiguiente, mediante dichos instrumentos se acredita: 1.o) La calidad de hermanos legítimos de don Juan Bautista Galletti Pellegrini y de doña Angela Galletti Pellegrini (partida de matrimonio referente a Gio Bata Galletti y Maria Zita Pellegrini, B y BI y de nacimiento de los primeros. C, CI, D y DI); 2.°) La defunción de la nombrada Angela Galletti ocurrida en Italia, el 20 de Julio de 1947 (documentos E y EI); y 3.°) La calidad de madre legítima de esta última con respecto al actor (matrimonio de Doménico Truffello y Angela Galletti (F y FI) y partida de nacimiento del demandante (G y GI);

12.°—Que en consecuencia y a virtud de lo prescrito en los artículos 983, 990 y 997 del Código

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, la herencia abintestato del expresado don Juan Bautista Galletti, abierta en Chile, correspondía también a su hermana legítima doña Angela Galletti en concurrencia con los demandados, por partes iguales, pues no consta de autos que el causante hubiera dejado descendientes ni tampoco ascendientes legítimos;

13.º—Que, como ya se ha dicho, la referida Angela Galletti falleció el 20 de Julio de 1947, o sea, con posterioridad a la delación de la herencia del mencionado don Juan Bautista Galletti, ocurrida el 15 de Octubre de 1945, fecha del deceso de éste;

14.º—Que no se encuentra establecido en autos que la señora Galletti hubiere hecho uso del derecho de opción que concede el artículo 957 del cuerpo de leyes antes indicado, con respecto a esa herencia y, por otra parte, sus derechos a ella no estaban prescritos al tiempo de fallecer, según se desprende de los antecedentes producidos en la causa;

15.º—Que en el escrito de demanda corriente a fojas 33, el actor ha aceptado expresamente la herencia de su madre legítima ya nombrada, tomando así el título de heredero;

16.º— Que puede, pues, concluirse que en la especie se reúnen las condiciones necesarias para que opere el derecho de transmisión contemplado en el referido artículo 957 del Código Civil, porque está demostrado: 1.º) Que doña Angela Galletti es heredera abintestato de don Juan Bautista Galletti; 2.º) Que aquélla sobrevivió a éste, ya que falleció dos años después; 3.º) Que a la fecha del deceso de Angela Galletti no habían prescrito sus derechos a la sucesión del expresado señor Galletti; 4.º) Que dicha señora murió antes de haber aceptado o repudiado la herencia que se le defirió a raíz del fallecimiento de aquel causante; 5.º) Que el demandante es heredero de Angela Galletti y ha aceptado su herencia en un acto de tramitación judicial, siendo capaz y digno de sucederla;

17.º—Que en razón de lo expuesto no resulta atendible la alegación que hacen los demandados en el sentido de que en el caso sub-lite no puede ejercitarse el derecho de transmisión, porque no concurren todas y cada una de las condiciones señaladas en la disposición legal anteriormente mencionada y por lo demás, no se dan en ella las razones en virtud de las cuales, el transmitente

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y el transmitido no se habría hallado en la situación contemplada en ese precepto;

18.°—Que es también inaceptable la petición subsidiaria formulada por la parte demandada tendiente a obtener que sus derechos a la sucesión de don Juan Bautista Galletti, se hagan efectivos. al tenor de lo prescrito en el artículo 998 del Código Civil, sobre los bienes existentes en Chile con preferencia al demandante pues ella dice relación con la facultad que confiere a los herederos chilenos el inciso segundo del mencionado precepto, significando así una acción que ha debido ejercitarse, de consiguiente, no por vía de excepción o defensa, como lo hacen los demandados, sino en la forma procesal correspondiente;

19.°—Que, por otra parte, no se encuentra acreditado en autos el fundamento de tal petición, ya que los demandados no han probado de modo alguno, que el causante señor Galletti hubiere dejado bienes en Italia, hecho que el actor niega, pues dice que aquél no dejó ninguna clase de bienes en ese país y en el supuesto de ser ello efectivo, tampoco consta de estos antecedentes que dichos demandados tuviesen derecho a la sucesión de que se trata según la ley italiana;

20.°—Que, por consiguiente, no podría hacerse valer en la especie la preferencia que el referido precepto legal establece en favor de los chilenos interesados en la sucesión abintestato de un extranjero;

21.°—Que en el escrito de demanda, el actor acepta también expresamente la herencia de don Juan Bautista Galletti;

22.°—Que, en consecuencia, la acción instaurada debe ser acogida, pues el demandante ha probado que tiene derecho a dicha herencia por transmisión de su madre legítima doña Angela Galletti Pellegrini, la que ocupan los demandados, en la parte o cuota reclamada y en calidad de herederos;

23.°—Que, por tanto, y siendo intestada la sucesión del nombrado señor Galletti, corresponde dividir su herencia con sujeción a la regla del artículo 990 primer inciso del Código Civil (tercer orden) atribuyendo la calidad de hijo natural al adoptado don Lorenzo Galletti Lagos, de conformidad a lo dispuesto en el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 24 inciso segundo de la Ley N.º 7613;

24.º— Que para la restitución de las cosas hereditarias a que tiene derecho el demandante debe considerarse el inventario solemne protocolizado de que da fe la copia autorizada corriente a fojas 31, no impugnada, en que se detallan los bienes de aquella herencia;

25.º—Que en cuanto a los frutos de esas cosas, cabe aplicar las mismas reglas que en la acción reivindicatoria, a virtud de lo prescrito en el artículo 1266 del citado Código y, por consiguiente, no estando probada la mala fe de los demandados, ellos deben restituir únicamente los frutos civiles y naturales percibidos después de la contestación de la demanda (artículos 707 y 907 inciso tercero de la mencionada codificación).

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y visto, también, lo dispuesto en los artículos 688, 956, 961, 1241, 1242 del Código Civil; 227 N.º 2.º del Código Orgánico de Tribunales; 144, 160, 170, 253, 254, 342, 345 del Código de Procedimiento Civil, acogiéndose con costas la demanda de fojas 33, se declara que el demandante tiene derecho, por transmisión de su madre legítima doña Angela Galletti, a la herencia intestada de don Juan Bautista Galletti, en la parte o cuota que a éste correspondía, y como consecuencia de ello se da lugar a las peticiones segunda, tercera, cuarta y quinta del mismo libelo, debiendo hacerse la restitución de frutos en la forma señalada en el fundamento vigésimo quinto.

Anótese y archívese en su oportunidad.

J. Matas C.

Pronunciada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don José Matas Climent. — Oscar Rioseco Squella, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Se reproducen lo expositivo del fallo de primera instancia; sus considerandos 7.º, 10.º —previa substitución de la frase: "estos

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instrumentos" por la siguiente: "los instrumentos de fojas 2, 7, 11, 16, 21 y 26"—, y 11.º, 12.º y 13.º —reemplazando su frase final: "el 15 de Octubre de 1945, fecha del deceso de éste" por esta otra: "antes del 23 de Octubre de 1945, fecha del auto que concedió la posesión efectiva de su herencia, según el instrumento público de fojas 1"—; y sus citas legales, menos los artículos 961 del Código Civil, 253 y 254 del de Procedimiento correspondiente, que se eliminan, y se tiene presente en substitución de los fundamentos suprimidos:

1.º) Que la acción expresamente deducida es la real de petición de herencia, reservada en el artículo 1264 del Código Civil a la persona que pueda probar su derecho a una herencia ocupada por otra, en calidad de heredero, a fin de obtener que le sea adjudicada y se le restituyan las cosas hereditarias;

2.º) Que el actor invoca, para estos efectos, la transmisión de los derechos que en la sucesión de Juan Bautista Galletti Pellegrini correspondían a su madre, en calidad de hermana legítima del de cujus, por haber ella fallecido antes de aceptar esa herencia, y en virtud del artículo 957 de aquel mismo cuerpo de leyes;

3.º) Que la única excepción realmente perentoria opuesta a la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 309 (299) del Código de Procedimiento Civil, consiste en que no concurren en la persona de Juan Fernando Truffello Galletti, las condiciones exigidas en el artículo 957 del Código Civil para que opere la transmisión, porque ni éste ni la transmisora se encontrarían en el caso de ese precepto;

4.º) Que así quedó trabada la litis, para los efectos del artículo 318 (308) del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, para la determinación de los hechos substanciales controvertidos sobre los que deberían recaer las pruebas del pleito, con la particularidad de haber omitido los demandados la exposición clara de los hechos, así como los fundamentos de derecho que justificarían la excepción, y, por ende, el rechazo de la demanda, no obstante la exigencia del numerando 3.º del artículo 309 (299) del Código citado, en cuya virtud la contestación debe ser motivada;

5.º) Que, en realidad, la escueta contestación a la demanda no

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contiene las razones en cuya virtud sería posible demostrar que ni Truffello ni su antecesora se encuentran en el caso del artículo 957 del Código Civil, como en ese trámite se sostiene. Ninguna argumentación explica este aserto y ningún elemento de juicio se entrega a la judicatura para la cabal comprensión de la tesis sostenida por la defensa de los demandados;

6.º) Que esta reticencia es trascendental para la suerte del litigio, dado que es de rigor establecer con precisión en el fallo los hechos sobre que versa el negocio, distinguir los que son aceptados o reconocidos por las partes y aquellos que fueron objeto de la controversia y, sobre estas bases, expresar en seguida las consideraciones de derecho aplicables al caso y resolver, conforme al mérito del proceso exclusivamente, esto es, nada más que las materias sometidas a juicio ya que está vedado otorgar más de lo que se pide y extenderse a puntos no comprendidos en el debate;

7.º) Que en estas condiciones, basta recordar que el derecho de transmisión, consignado en el artículo 957 del Código Civil, opera siempre que existe un heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, y fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le defirió, y el transmitido acepta la herencia del transmisor;

8.º) Que mediante los fundamentos concretados en los considerandos 11.º, 12.º y 13.º del fallo de primera instancia se demuestra que a Angela Galletti Pellegrini, madre del demandante, se le defirió la herencia abintestato de su hermano legítimo Juan Bautista, y que falleció después, el 20 de Julio de 1947;

9.º) Que los demandados no argumentaron, expresamente, que los derechos sucesorios de Angela Galletti Pellegrini estuvieran prescritos a la fecha de su muerte, y no lo demostraron tampoco, pues ninguna prueba aportaron al pleito con esta finalidad;

10.º) Que en lo relativo a la aceptación o repudio de esa herencia por parte de Angela Galletti Pellegrini, cumple también advertir que Elvira Lagos de Galletti y Lorenzo Galletti Lagos nada concreto expresaron en sus escritos, y que su defensa sólo entregó, en esta segunda instancia, los documentos de fojas 102 y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

104, reservándose el objetivo de esta prueba, como quiera que no cuidó de precisar la finalidad que perseguía con su exhibición, ni especificar los hechos que mediante ella procuraba justificar;

11.°) Que si se considera que los instrumentos constituyen uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en un juicio, conforme al precepto del artículo 341 (330) del Código Procesal, y que con sujeción a su artículo 309 (299) la parte demandada debe presentar por lo general con su escrito de contestación los documentos en que funda sus excepciones, obvio es que quien los invoca debe cumplir —tal como sucede con los demás recursos probatorios— con hacer advertencia de los hechos susceptibles de comprobarse con su mérito, único procedimiento adecuado, por lo demás, para dejar al contendor en situación de aceptarlos u objetarlos, según conviniere a sus derechos, y permitir al Tribunal sentenciador la calificación de esas probanzas y la exposición de las razones que han de servirle para admitirlas o desestimarlas. Dicho de otra manera, si el testimonio utilizado con cierto objetivo tiene o no la virtud de imponer la certidumbre de un hecho categóricamente afirmado, la realidad inobjetable de una determinada verdad;

12.°) Que, por lo menos, esto es lo compatible con la técnica procesal del sistema de enjuiciamientos civiles imperantes, que confía a las partes toda iniciativa y radica en ellas la responsabilidad de las pruebas, sin que sean los jueces los llamados a columbrar sus intenciones, para suplir el silencio;

13.°) Que no obstante las anteriores observaciones relativas a la modalidad de estas pruebas instrumentales, su influencia en la decisión del pleito está también subordinada a otras consideraciones que el examen de su valor intrínseco sugiere;

14.°) Que, así, el documento de fojas 102 a 103 consiste sólo en la traducción de un original que estaría constituído por cierto mandato de Angela Galletti a su hijo Fernando Giovanni Truffello, en su calidad de co-heredero de su hermano fallecido Juan Bautista, "para que en su nombre, lugar y veces de ella", efectúe todas las gestiones para la individualización, liquidación y finiquito de esa herencia, y así: "acepte la herencia pura y simplemente o con beneficio de inven-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tario" y realice otras actividades consecuenciales;

15.°) Que el documento original traducido al idioma castellano no se acompañó al juicio, a pesar de que tratándose de instrumentos extendidos en lengua extranjera, como de cualesquiera otros, el mérito probatorio radica en ellos mismos, traducidos que sean por el perito que designe el respectivo tribunal de justicia, conforme a la ritualidad procesal;

16.°) Que si el interesado opta sin embargo por presentar desde luego al pleito el original y su traducción extrajudicial, se le atribuye valor a ésta y se prescinde de la intervención de expertos judiciales, siempre que la parte contraria no exija, dentro de seis días, que sea revisada pericialmente, con orden de la justicia que interviene en el negocio. Así ocurrió con las evidencias de fojas 2 a 30 inclusives, anexas al libelo de demanda;

17.°) Que tales son las normas, la pauta, a que legalmente debe someterse el ejercicio de la prueba instrumental escrita en idioma extranjero. En todo caso, es imperativo presentar al juicio el documento original, es decir, la evidencia misma, sea solicitando su traducción por perito, sea acompañándola motu proprio, para el evento de que el contradictor la acepte, pues nada autoriza colocar al litigante, contra quien se opone el instrumento, ante el hecho consumado de una traducción, de cuya fidelidad no pueda formarse concepto por falta del original con que confrontarla;

18.°) Que así lo prescribe categóricamente el artículo 347 (336) del Código de Enjuiciamiento Civil, y lo corrobora —por si alguna duda pudiera surgir no obstante su tenor literal— la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues la Comisión Revisora, haciéndose cargo de las observaciones de su Presidente en orden a que con la sola palabra "traducidos" utilizada en el primer inciso del artículo 289 del Proyecto Lira, podía entenderse que el litigante cumpliría presentando la traducción sin el original, acordó declarar que los instrumentos extendidos en lengua extranjera deberán presentarse siempre con su traducción;

19.°) Que, en seguida, el artículo 341 del Proyecto de 1893, substancialmente análogo al actual 347 (336), ratificó esta inteligencia, al prescribir como norma general que los documentos

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

escritos en idioma extranjero deben ser traducidos por orden judicial —exigencia que lleva envuelta la presentación previa del instrumento y su disposición en autos— y que se prescindirá de la traducción por perito sólo cuando al tiempo "de acompañarse" van traducidos y el contendor no exige su revisión;

20.°) Que con el procedimiento seguido por los apelantes se haría ilusorio el derecho que el segundo inciso del artículo 347 (336) del Código de Enjuiciamiento otorga a la parte contra quien se opone el instrumento, ya que no se concibe cómo sería posible revisar la traducción sin disponer del original para el cotejo;

21.°) Que la simple traducción extrajudicial de fojas 102 a 103, desprovista como está de su original, nada vale, porque de conformidad con el artículo citado, era de rigor, si se optaba por exhibirla desde luego, acompañar el respectivo documento y agregarse su traducción, o sea, presentar al proceso el escrito extendido en lengua extranjera y un anexo que lo traduzca;

22.°) Que sin perjuicio de estas objeciones, decisivas para el resultado jurídico de ese testimonio, y aun cuando no es de necesidad hacerlo, se presenta la oportunidad de analizar, a mayor abundamiento, el contenido de esa traducción;

23.°) Que relacionándola con la excepción de la parte que lo invoca, pertinente a la inconcurrencia en el presente caso de todas las condiciones requeridas por el artículo 957 del Código Civil para que obre el derecho de transmisión —entre las que se comprende la exigencia de que la persona transmitente haya fallecido antes de aceptar o repudiar la herencia que se le ha deferido— la madre del actor le habría conferido, sin asistencia marital, declarándose casada, el encargo de aceptar, pura y simplemente o con beneficio de inventario la herencia de su hermano Juan Bautista Galletti Pellegrini;

24.°) Que no se ha sostenido, ni consta del proceso, que Fernando Giovanni Truffello haya ejecutado ese supuesto mandato, o sea, que realizando la gestión que su madre le habría confiado, aceptara en su nombre y antes de su fallecimiento la herencia de Galletti, sea pura y simplemente, sea con beneficio de inventario, conforme a las expresas instrucciones de su pretendida mandante:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

25.º) Que siendo esa adición el objetivo directo del poder, no sería posible admitir que el solo hecho de su otorgamiento constituyera una aceptación de la herencia, ya que mediante ese acto jurídico Angela Galletti confía precisamente a su hijo la gestión correspondiente, a fin de que la realizara por cuenta y riesgo de la primera, según es de la esencia del mandato; y todavía, con determinadas instrucciones, como son las de hacerlo "pura y simplemente o con beneficio de inventario", modalidades de las cuales se derivan muy diversas y heterogéneas consecuencias jurídicas. Además, esa hipotética aceptación sería de las que el artículo 1241 del Código Civil califica "expresa", porque se manifestaría por escrito;

26.º) Que ese mandato no constituiría, pues, una aceptación escrita de la herencia que a la poderdante estaba a la sazón deferida, porque de lo contrario sería superfluo; y como ella no se obligaría allí en calidad de heredera de su hermano, no sería dado interpretar tampoco que, con ocasión de su otorgamiento, tomó el título de tal;

27.º) Que las demás facultades supuestamente otorgadas al procurador serían consecutivas a la adición de la herencia que debía hacerse a nombre de la mandante, con o sin beneficio de inventario, y conviene recordar que el presunto heredero puede ejecutar ciertos actos que de por sí solos no suponen aceptación, como son los puramente conservativos, los de inspección e, incluso, los de administración provisoria urgente;

28.º) Que el documento privado de fojas 104, no constituye, tampoco, positivamente hablando, una eficaz evidencia, porque no está reconocido por el demandante de quien emanaría, y porque lo constituye nada más que la redacción de una solicitud que, por no haber sido cursada, ni forma parte de un expediente ni constituye un acto de tramitación judicial;

29.º) Que, además, ese instrumento carece de fecha, lo que también es de trascendencia, ya que habiendo fallecido la presunta mandante Angela Galletti, a cuyo nombre se extiende, el 20 de Julio de 1947, se ignora si su redacción es anterior o posterior a ese suceso, en circunstancias que la aceptación de la herencia ha debido producirse, para los efectos del artículo 957 del Código

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, antes del fallecimiento de la transmitente; y estando el mandato destinado a ejecutarse en vida de ella, se extinguió con su muerte;

30.°) Que, en seguida, no se cuenta la fecha de ese instrumento privado, respecto de terceros, sino desde su presentación en juicio, por no constar el fallecimiento de quien lo firma, ni que haya sido copiado en un registro público, ni que se tomara razón de su contenido, ni fuera inventariado por un funcionario competente, ni protocolizado en una oficina notarial;

31.°) Que, con el ejercicio de su propia acción, el demandante acepta en forma expresa la herencia de su madre, vale decir, de la persona que le ha transmitido el derecho de aceptar o repudiar la deferida con el fallecimiento de Juan Bautista Galletti Pellegrini, y acepta también, de igual manera, esta última;

32.°) Que, tal como sucede con los demás requisitos legales que la realización del derecho del artículo 957 del Código Civil exige, no objetan particularmente los demandados la validez de aquella aceptación, dado que sus excepciones son de carácter general, en cuanto, sin fundamentos de hecho y de derecho, impugnan globalmente la aplicación de ese precepto en favor del actor; y en lo demás, nadie ha asegurado que Angela Galletti Pellegrini hubiera repudiado la herencia de su hermano fallecido en Chile, antes de morir;

33.°) Que a pesar de estas peculiares características que distinguen la posición procesal en que se ubican las personas demandadas, y tratándose del lugar en que falleció Angela Galletti, madre del actor, hay que admitir que, en realidad y no obstante lo previsto en el artículo 16 del Código Civil, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, y que la sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre. Todo, salvo los casos expresamente exceptuados, como el previsto en el artículo 998 del mismo Código;

34.°) Que estas normas de Derecho Internacional Privado, consagradas en la legislación civil chilena, miran a las consecuencias jurídicas de la apertura de la sucesión, a los derechos que de ella nacen y a la manera de adquirir el dominio por este modo, según sean las leyes del país en que el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causante estaba domiciliado en la época del fallecimiento; pero nada práctico puede deducirse de esa regla en el ambiente de este juicio, porque no habiéndose discutido sobre el domicilio que al morir tenía Angela Galletti Pellegrini, para los efectos del pleito, no hubo controversia sobre su aplicación, y el Tribunal no podría extender su fallo a una materia no sometida a su conocimiento, por vía de demanda o defensa;

35.º) Que, además, si bien es cierto que Angela Galletti Pellegrini falleció en la Comuna de Vernazza del país de Italia (documentos insertos de fojas 16 a 20), ello no prueba que a la sazón residiera allí con el ánimo, real o presuntivo, de permanecer definitivamente en ese lugar, y de consiguiente que en Italia estuviera radicado su domicilio político, a la fecha de su muerte, y ninguna evidencia procesal conduciría a esta conclusión, en el supuesto de que los contendientes hubieran litigado sobre este punto, debido a que no se dispone de prueba sobre este particular;

36.º) Que, fallecida en Italia, pudo Angela Galletti a la sazón estar políticamente domiciliada en Chile o en otro país, de manera que ninguna consecuencia jurídica positiva puede deducirse de la ocurrencia de su muerte en el extranjero, tanto más cuanto que de este detalle nada deducen los litigantes, en lo concerniente a sus derechos litigiosos;

37.º) Que, finalmente, se alegó por los demandados, a título de excepción, que Juan Bautista Galletti dejó en Italia cuantiosos bienes, lo que les daría derecho a que de los existentes en Chile se les prefiera a otro heredero extranjero, conforme al artículo 998 del Código Civil y, consecuente con ello, solicitan, en subsidio de la petición para que se deseche la demanda, que se declare que sus derechos se harán efectivos preferentemente sobre las cosas situadas en Chile;

38.º) Que las excepciones a una demanda son los razonamientos o argumentos con que se procura destruirla, a objeto de obtener una fallo que la rechace. "La exclusión de la acción", como dice Escriche;

39.º) Que, en esta inteligencia, la segunda y última tesis de los demandados no materializa una excepción propiamente tal, en el estricto significado jurídico del vocablo, pues en la hipótesis de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que fuera plausible la solicitud para que se aplique en el caso de este juicio el artículo 998 del Código Civil, y el Tribunal así lo resolviera, no significaria que por esta razón debieran enervarse las pretensiones del actor, dado que éstas no son incompatibles con ese capítulo de la defensa y, tal como ha sido concretada la petición de las personas en contra de las cuales se ha accionado, ella está destinada para el evento de que se dé lugar a la demanda;

40.º) Que esta solicitud subsidiaria es más bien propia de una reconvención, porque intrínsecamente importa el ejercicio por parte de los demandados de una acción en contra del demandante, destinada a preterirlo en la distribución de aquellos bienes quedados al fallecimiento de Juan Bautista Galletti y que están situados en Chile;

41.º) Que Elvira Lagos de Galletti y Lorenzo Galletti Lagos no reconvinieron formalmente a Juan Fernando Truffello, conforme a lo prescrito en el artículo 314 (304) del Código de Enjuiciamiento Civil, para que en contra de sus intereses se declarara esa preferencia, y es así como el fallo de primera instancia no decidió en lo resolutivo esta solicitud, a la cual hace referencias en sus fundamentos signados con los números 18, 19 y 20. Tal omisión del Juez "a quo", susceptible le agraviar exclusivamente a las personas que contestaron la demanda, no fué, sin embargo, materia de un recurso de casación, que pudo deducirse de acuerdo con los artículos 768 (942), 771 (945) y 773 (947) del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, sumada a las anteriores, este Tribunal revisor considera para abstenerse de ejercitar las facultades soberanas que el artículo 776 (950) de ese Código le confiere;

42.º) Que en el supuesto de que fuera dable dar aplicación en los ámbitos del pleito al citado artículo 998 del Código Civil, la defensa de los demandados no aportó ninguna evidencia para demostrar judicialmente que en realidad de verdad Juan Bautista Galletti poseyera, a la fecha de su muerte, bienes situados fuera del país, lo que niega el demandante, según el cual no existe en Italia sino un inmueble de insignificante valor, que perteneció a la madre de Galletti, y lo legó a su hija Angela;

43.º) Que en el inventario de los bienes de la sucesión de Juan

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Bautista Galletti Pellegrini, de que da cuenta el instrumento público de fojas 31 a 32, y cuya manifestación hizo el propio abogado, hoy patrocinante de Elvira Lagos de Galletti, —como mandatario de ella— no se incluyó ningún bien del "de cujus", existente fuera del territorio chileno;

44.°) Que de la copia de inscripción inserta a fojas 1 de este proceso se deduce que la sucesión de los bienes de Juan Bautista Galletti Pellegrini se abrió en Chile, razón por la cual se reglaría por la ley chilena, según el principio de derecho sustantivo consagrado en el artículo 955 del Código Civil, y aun cuando una de sus excepciones especialmente previstas es la de su artículo 998, la circunstancia de no haber resuelto el Juzgado la solicitud subsidiaria de los demandados, considerada como reconvención, impide que lo haga esta Corte de Apelaciones, tanto porque no está incluída en el recurso, circunscrito en la expresión de agravios, cuanto porque tal procedimiento significaría fallar en única instancia;

45.°) Que, además, por no comportar esa solicitud una exclusión de la demanda, desde que no hay incompatibilidad entre una y otra, y precisamente se formalizó para el evento de que se le diera lugar favorable, resulta inoficioso considerar siquiera otros motivos de derecho atinentes, sobre este aspecto de la defensa de los demandados, y para concluir, basta con insistir en su inoperancia, sea a título de acción, sea a título de excepción, en virtud de las razones ya expresadas;

46.°) Que Juan Fernando Truffello Galletti ha probado así su derecho a parte de la herencia intestada de Juan Bautista Galletti Pellegrini, actualmente ocupada por los demandados en calidad de herederos y, consecuencialmente, la procedencia legal de la ampliación del auto de posesión efectiva y restitución de las cosas hereditarias que aquéllos están poseyendo y que han de corresponder al actor, en la proporción de sus derechos;

47.°) Que a pesar de no tener el demandante la condición jurídica de heredero directo de Juan Bautista Galletti, ha podido instaurar la acción que, para reivindicar su calidad de heredero, correspondió a su madre fallecida como hermana de aquél, porque esta actitud constituye sustancialmente el ejercicio del derecho de aceptar esa herencia, que Angela

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Galletti transmitió a su hijo Juan Fernando;

48.º) Que las demás peticiones del actor, concernientes a las inscripciones del nuevo auto de posesión efectiva de herencia y especial a que se refieren los diversos incisos del artículo 688 del Código Civil, son consecuencia de la aceptación de las dos primeras consignadas en lo petitorio del libelo de demanda, y resultan procedentes en la oportunidad legal y previos los trámites a que obligan los preceptos procesales contenidos en los artículos 882 (1060) y 883 (1061) del Código de Enjuiciamiento;

49.º) Que la finalidad práctica de la acción prevista en el artículo 1264 del Código Civil es obtener, luego que se reconozca al demandante su calidad de heredero, la reivindicación de los bienes que integran la sucesión y han de corresponderle, motivo por el cual es también plausible la penúltima petición del actor;

50.º) Que la parte totalmente vencida en un juicio debe pagar sus costas, a menos que el Tribunal declare que tuvo motivos plausibles para litigar, declaración que en este caso no se justifica.

En virtud de estas argumentaciones, y de conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 14, 57, 59, 577, 997, 1243, 1703, 2116, 2163 y 2169 del Código Civil; 346 (355) del Código de Procedimiento Civil; y 419 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma, con costas del recurso, la sentencia de ocho de Marzo del año en curso, escrita de fojas 78 a 83, con declaración de que las inscripciones, general y especial, solicitadas en la demanda, se harán en su oportunidad, cumplidos que sean los trámites judiciales previos, conforme a la ley.

Se advierte al Juez de primera instancia que el procedimiento observado mediante las providencias de fojas 43, 47 vuelta, 48 vuelta, 49 vuelta y 63 vuelta, es manifiestamente dilatorio, porque no otra consecuencia resulta de decretar "autos" en circunstancias que el proceso está en sus manos; y también participan de ese carácter los proveídos de fojas 42 y 75. El primero, porque se limitó a tener por acusada la rebeldía sin disponer lo procedente para la normal prosecución del juicio, y el segundo, porque mandó sólo tener presente el requerimiento del actor para que resolviera de una vez por todas la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Petición de herencia. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

solicitud de reposición del auto que recibió la causa a prueba.

En seguida, se le observa que el incidente de nulidad promovido el 15 de Diciembre de 1948 quedó en estado de fallo el 24 de ese mes, a pesar de lo cual se resolvió el 10 de Enero siguiente, habiendo sido requerido por escrito para ello el 29 de Diciembre, por una de las partes y no obstante lo prescrito en el artículo 89 (92) del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud de reposición del auto de prueba, que data del 22 de Diciembre de 1948, se falló sólo el 6 de Octubre del año siguiente, en circunstancias que era su deber hacerlo de plano, cuando innecesariamente decretó autos el 24 de ese mes, conforme al artículo 181 (204) del Código Procesal o, en último caso, en la oportunidad de proveer el escrito de fojas 49, donde el demandante manifestó su aquiescencia a esa reconsideración, o sea, el día 30 del mismo mes, en lugar de limitarse nada más que a mandar tener presente esa aceptación.

El Juez tendrá presente estas observaciones para corregir el procedimiento en lo sucesivo, no vulnerar las precauciones legales destinadas a hacer pronta y expedita la administración de justicia y evitar la dilación de los pleitos, siempre comprometedora del ambiente de confianza pública en que deben ejercer su acción los tribunales, y motivo de irreparables agravios para los litigantes.

Anótese, agréguese el impuesto, antes de notificar y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redactó el Ministro don Emilio Poblete Poblete.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Francisco Espejo C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda, y don Francisco Espejo Cortés. D. Martínez U., Secretario.